

DOCTOR
JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR GUZMÁN VALENCIA
DEMANDADA: JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA. S.C.A.
RADICADO: 05088310500120220003200
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE DEFECTO PROCEDIMENTAL

GUSTAVO ALONSO MORENO VÁSQUEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.048.145 de Medellín y la tarjeta profesional No. 52.608 del C. S. de la J., actuando en esta oportunidad en mi calidad de apoderado judicial del señor OSCAR GUZMÁN VALENCIA, a usted comedidamente me dirijo para manifestarle lo siguiente:

1. En la audiencia celebrada el día doce (12) de mayo del año en curso, el suscrito en uso de la palabra le manifestó a su Señoría, que al proceso no se le había dado respuesta a la demanda, teniendo en cuenta que no había cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho. Pero usted con fundamento en su sola voluntad manifestó que la manifestación no era de recibo porque lo que se le requirió a la parte demandada fue aportar los documentos enunciados como anexo.
2. El suscrito a pesar de que guardó la calma, al terminar la diligencia se dispuso a revisar nuevamente la actuación del Juzgado y releyó el auto del día doce (12) de julio de 2.022, que para el efecto me permito transcribir, así:

“SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor OSCAR GUZMAN VALENCIA en contra de JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA. S.C.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias: ... 1) Deberá allegar la documentación enunciada en el acápite de pruebas, dado que no aparece documento anexo alguno con la contestación de la demanda. ...”.

3. El parágrafo 3º. Del Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, que modificó el Artículo 31 del C. P. T., a su tenor literal dice: “... Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los

subsane en el término de cinco (5) días, **si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.** ...". Subrayas mías.

4. Por medio de auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que dispuso señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, solución de excepciones previas, saneamiento, fijación de condiciones del litigio y decreto de pruebas en oralidad, solo se limitó a dejar la siguiente anotación al iniciar el mismo: "... **Se observa en el presente asunto, que la parte demandada no cumplió con el requisito exigido en auto del 12 de julio de 2.022.** ...".
5. Considera el suscrito que, en el presente asunto, usted Señor Juez, con todo respeto, se desvía por completo del procedimiento fijado por la Ley para dar trámite a las cuestiones debatidas y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su voluntad, lo cual se configura en un defecto procedimental, pues usted en el auto del día 12 de julio de 2.022, **ordenó devolver la contestación de la demanda para que se adecuara a las exigencias legales en un término de cinco (5) días hábiles.**
6. Si ese escrito fue devuelto a la parte demandada, ésta debió presentarla nuevamente con los requisitos exigidos, conforme lo dispone el Parágrafo 3º. De la misma Ley, so pena de tenerla por no contestada; y así debió haberlo dispuesto usted su Señoría, como me habría ocurrido a mí Señor Juez, si se inadmite la demanda y yo no cumplo con los requisitos exigidos, se rechaza la demanda.
7. Este defecto procedimental Señor Juez, se erige en una violación al debido proceso, pues usted le dio cauce a la contestación de una demanda que debió tener por no contestada y pretermitió las etapas propias del proceso, pues pasó por alto la manifestación del suscrito, decretó unas pruebas solicitadas en una respuesta a la demanda que fue devuelta conforme a los términos de su Despacho vulnerando los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, pues a la postre conducirá a la negación de las pretensiones en la decisión de fondo y a la violación de sus derechos fundamentales.

Con base en lo manifestado, con todo respeto hago la siguiente solicitud:

Como existe una violación al debido proceso y se vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, por no haberse tenido por no contestada la demanda conforme al Parágrafo 3º. Del Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, que modificó el Artículo 31 del C. P. T., y por haber decretado unas pruebas que se quedan sin fundamento por la devolución de la contestación de la demanda, el suscrito solicita SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO HASTA EL AUTO DEL DÍA

20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022, para que se dé por no contestada la demanda y se señale la fecha correspondiente para la audiencia.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gustavo', is enclosed within a circular scribble. The signature is surrounded by several overlapping, loopy lines that form a complex, abstract shape.

GUSTAVO ALONSO MORENO VÁSQUEZ
C. C. No. 70.048.145 DE MEDELLÍN
T. P. No. 52.608 DEL C. S. DE LA J.